**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEA-JDC-001/2021 Y**

**ACUMULADO.**

**PROMOVENTES: ELIAS SAMANIEGO CERECERO Y OTRA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.**

Aguascalientes, Ags, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo CG-A-54/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprueban las designaciones de las consejerías distritales y municipales para el proceso electoral 2020-2021, para los efectos que se precisan a continuación.

CONTENIDO

GLOSARIO .....................................................................................1 ANTECEDENTES ...........................................................................2 CONSIDERACIONES .....................................................................4 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA ……………................................8 ESTUDIO DE FONDO ...................................................................9 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN…………………………….………..31

RESOLUTIVOS …............................................................................33

**GLOSARIO**

**Acuerdo CG-A-54/2020:** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local 2020-2021, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos.

**Código Electoral:** El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Convocatoria:** Convocatoria para participar en el procedimiento de selección de las personas propietarias y suplentes que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Dictamen anexo:** Dictamen de ponderación de la valoración de los requisitos de las y los ciudadanos para integrar los Consejos Municipales y Distritales Electorales en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en cumplimiento al artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y que forma parte del acuerdo CG-A-54/2020.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Lineamientos:** Los lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Promoventes:** Elias Samaniego Cerecero y Ximena Guerrero Cordero, mujer transgénero que si bien, en su demanda refiere que su credencial de elector aun contiene otro nombre, ella se autodetermina como mujer.

**Reglamento:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Sala Superior:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Primera Convocatoria**. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió y publicó la Convocatoria para seleccionar a las personas que, como propietarias y suplentes, integrarán los dieciocho consejos distritales electorales y los once consejos municipales electorales en el Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2020-2021.

**1.2. Se dejó sin efectos la Convocatoria.** El tres de noviembre del mismo año, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEEA-JDC-018/2020, la cual dejó sin efectos la Convocatoria precisada en el punto anteriormente referido, para que se implementara una medida afirmativa, consistente en una cuota del diez por ciento de los cargos a elegir, reservada para personas pertenencientes a grupos en situación de vulnerabilidad, a saber, mayores de sesenta años, integrantes de la comunidad LGBTI+, personas con discapacidad e indígenas.

**1.3.** **Emisión de una nueva Convocatoria.** En cumplimiento a la ejecutoria en comento, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo emitió la nueva Convocatoria en los términos que le fueron indicados por este órgano jurisdiccional.

**1.4. Registro al procedimiento.** Los promoventes realizaron su solicitud para participar en el proceso de selección para integrar las consejerías distritales y municipales en el Estado de Aguascalientes.

**1.5.** **Publicación de resultados de la evaluación curricular.** El diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veinte, se publicó en los estrados y en la página web del Instituto, la lista de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y curriculares contemplados en la Convocatoria y, con ello, accedieron a la etapa de evaluación, consistente en la aplicación de un examen de conocimientos en materia electoral.

**1.6.** **Evaluación de conocimientos en materia electoral**. El treinta de noviembre de dos mil veinte, fue aplicado de manera electrónica, el examen de conocimientos a las y los aspirantes.

**1.7.** **Publicación de la lista de aspirantes idóneos para entrevista**. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se publicó la lista de las y los aspirantes idóneos para ser entrevistados, así como la fecha, hora y formato para tal efecto. Lo anterior, de acuerdo a los resultados obtenidos en el examen de conocimientos referido con antelación.

**1.8. Entrevistas**. Del siete al quince de diciembre del dos mil veinte, se llevaron a cabo las entrevistas de las y los aspirantes a través de la modalidad de videoconferencia, por virtud de las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19. Las entrevistas fueron realizadas por las y los integrantes del Consejo. En la indicada etapa también se realizó una valoración curricular de las y los aspirantes.

**1.9. Acuerdo de designación.** El treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo emitió el Acuerdo CG-A-54/2020, en el que designó a las y los integrantes propietarios y suplentes para conformar las consejerías distritales y municipales en el Estado de Aguascalientes, relativos al proceso electoral 2020-2021.

**1.10. Publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.** El once de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial de Estado de Aguascalientes, el acuerdo antes referido.

**1.11. Juicios Ciudadanos.** Inconformes con tal determinación, la y el promovente interpusieron, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, en las fechas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Impugnante. | Fecha de presentación del Juicio ciudadano. |
| Elías Samaniego Cerecero | **04 de enero de 2021** |
| Ximena Guerrero Cordero | **04 de enero de 2021** |

**2. CONSIDERANDOS.**

**2.1. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuestos, al tratarse de juicios que promueve una ciudadana y un ciudadano en contra actos emitidos por la autoridad administrativa local, en el proceso electoral 2020-2021.

En específico, se advierte que la y el promovente aducen un perjuicio a su derecho a integrar autoridades electorales, en tanto que pretende sean designada y designado como consejeros distritales o municipales propietarios.

**2.2. Procedencia.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentados, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

**2.2.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

**2.2.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma, ya que, como consta en autos, se presentron el cuatro de enero de dos mil veintiuno y el acto impugnado se emitió el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, por lo que fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, conforme al artículo 302 del Código.

**2.2.3. Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron promovidos por Elías Samaniego Cerecero y Ximena Guerrero Cordero, en su calidad de participantes en el proceso de integración de las consejerías distritales y municipales electorales para el proceso electoral 2020-2021, carácter que es reconocido por la responsable y se advierte de las constancias que integran los expedientes respectivos, puesto que se registraron como aspirantes y fueron designada y designado como consejera y consejero suplentes.

**2.2.4. Interés jurídico.** Se advierte que la y el promovente cuentan con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que alegan supuestas violaciones a sus derechos político-electorales, al no obtener las designaciones como consejeros distritales o municipales propietarios.

**2.2.5.** **Acumulación.** Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que la y el promovente impugnan el **Acuerdo CG-A-54/2020**, emitido por el Consejo, existiendo conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumula el juicio TEEA-JDC-002/2021 al diverso TEEA-JDC-001/2021, por ser éste el primero que se registró.

**2.2.6 Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, por la que se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte.

**3. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto, al rendir el informe circunstanciado en el expediente TEEA-JDC-001/2021, plantea la improcedencia del juicio en relación al agravio relativo al cambio de consejeros para la realización de la entrevista del actor Elías Samaniego Cerecero.

La autoridad responsable refiere que el quejoso tuvo conocimiento del cambio de consejeros el siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que debió promover en su contra, un medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes, conforme al artículo 301 del Código Electoral, por lo que, al no haberlo hecho, lo consintió tácitamente.

Esta causal de improcedencia es infudada, ya que las violaciones procesales se pueden hacer valer hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento, puesto que, antes de ello, no se tiene la certeza si tal infracción al proceso, realmente causará un perjuicio a los derechos sustantivos del quejoso.

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han establecido en su línea jurisprudencial, que las violaciones al procedimiento sólo podrán reclamarse al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio; lo anterior, para evitar que se pudieran reclamar múltiples violaciones procesal que se estime, fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución del procedimiento, pues lo que se pretende es su continuación sin mayor dilación y obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio que se tramite en contra de la sentencia o resolución que pone fin al procedimiento.

Lo anterior, es coincidente con la jurisprudencia de rubro: ***“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO”.[[1]](#footnote-1)***

En tal sentido, la demanda que impugna el acuerdo que puso fin al procedimiento de designación de consejerías distritales y municipales, constituye la vía idónea para combatir la violación de que se duele el quejoso Samaniego, relativa al cambio de la dupla de consejeros para realizarle la entrevista y, por ende, se desestima la causal de improcedencia que plantea la autoridad responsable.

**4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

La y el promovente, impugnan el Acuerdo CG-A-54/2020 desde distintos puntos, por lo que, para mayor claridad de sus pretensiones y la fijación de la litis, se sintetizan a continuación sus motivos de agravio.

**ELÍAS SANAMIEGO CERECERO (TEEA-JDC-001/2021):**

Afirma que el acuerdo es ilegal porque:

1. En lo que respecta, a la etapa de entrevista violenta el principio de certeza, legalidad y objetividad, ya que el cuatro de diciembre de dos mil veinte se publicó la fecha, hora y los nombres de la y el consejero que lo entrevistarían; sin embargo, el día fijado para ello, lo entrevistó una dupla de consejeros diversos, sin que se le hubiese notificado previamente tal cambio.
2. Al mismo tiempo, se duele de la omisión de un dictamen que justifique la calificación de su entrevista y de que el consejo en ningún momento le dio a conocer los criterios bajo los cuales se le evaluó, ya que únicamente se publicó la calificación de la entrevista. Aunado, a que la autoridad responsable no fundó ni motivó, el porqué se le otorgaron 10 puntos de calificacion de un total de 30, el cual era el resultado máximo a obtener.
3. Además, afirma que se violenta el principio de máxima publicidad, derivado de que en el acuerdo impugnado no se emitió un dictamen sobre las y los consejeros y las y los secretarios propietarios de cada distrito o municipio; así mismo, no se publicó información sobre el dictamen de los suplentes en general.

En tal sentido, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y sea repuesto el procedimiento de designación, a efecto de que se le realice de nuevamente la entrevista, por parte de la consejera y el consejero que originalmente le fueron asignados.

Simultaneamente, que la autoridad responsable realice un dictamen objetivo e imparcial en relación con su entrevista y dé a conocer los dictámenes de los consejeros propietarios y suplentes designados.

**XIMENA GUERRERO CORDERO (TEEA-JDC-002/2021),** plantea los siguientes agravios:

1. Refiere que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que, no obstante que la autoridad responsable estaba obligada a aplicar una cuota del diez por ciento del total de las designaciones, en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, que equivale a 35 lugares, de las 25 personas que se inscribieron como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, solo asignó 13 lugares como propietarios, mientras que a 12 personas las relegó como suplentes, puestos que no tienen un ejercicio real del cargo y difícilmente llegan a ocupar la titularidad.

En tal sentido, plantea que debió otorgar el cargo propietario a las 25 personas que se inscribieron.

1. Sobre la interpretación errónea emitida por la autoridad responsable, se duele respecto de la aplicación de cuota del diez por ciento para grupos vulnerables, que a su consideración evidencia una discriminación sistemática por parte de dicho Instituto y atenta contra el principio pro persona.
2. De igual modo, la autoridad responsable fue omisa en realizar una fundamentación y motivación reforzada, ya que, en su caso, obtuvo una calificación igual a la persona que fue designada como propietaria en el Distrito VII. (Christian Magdaleno Muñoz) Es decir, en esas condiciones, no existe justificación para que fuera designado con el puesto de propietario a un hombre (Christian Magdaleno Muñoz) y que a ella se le designara como suplente, por lo cual, se actualiza una discriminación transversal, para la recurrente, pues es mujer y transgénero.
3. Aunado a lo anterior, refiere que el Consejo no generó la tercera lista que le ordenó la sentencia del expediente TEEA-JDC-018/2020, en relación a los grupos en situación de vulnerabilidad, ya que efectuó la selección y designación de las y los integrantes de los cargos de las consejerías municipales y distritales, tomándolos en igualdad de condiciones que los no vulnerables, es decir, considerándolos como iguales, como por ejemplo en su caso, que se le valoró en igualdad de condiciones con Christian Magdaleno Muñoz, siendo que, justamente, lo que pretende esta acción afirmativa,es precisamente que la cuota logre empoderar a los grupos históricamente discriminados; sin embargo, injustamente la autoridad responsable los relegó a los cargos de suplentes.
4. A causa de lo anteriormente expuesto, se aduce una discriminación sistemática por parte del Consejo, derivado de que además de hacer interpretación “leguleya” de lo ordenado en la multirreferida sentencia de este Tribunal, en la resolución no se aprecia la menor intención de empoderar a los grupos en situación de vulnerabilidad.

**4. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Conforme a los agravios anteriormente expuestos por la y el promovente, la litis del presente juicio se circunscribe a resolver sobre los siguientes puntos:

1. Si es contrario a derecho que no se le hubiese notificado al actor Elías Samaniego Cerecero, el cambio de los consejeros que originalmente le fueron asignados para la entrevista y, por tanto, se debe reponer el procedimiento a efecto de que se le realice de nueva cuenta la entrevista por los primeramente nombrados.
2. Si la resposable tenía la obligación de darle a conocer al actor Elías Samaniego Cerecero, los criterios bajo los cuales se le calificó, así como emitir un dictamen que justifique la calificación de su entrevista, en el que se funde y motive porqué se le otorgaron 10 puntos de un total de 30 que era el máximo a obtener.
3. Si se violentó el principio de máxima publicidad, porque el acuerdo impugnado no contiene un dictamen sobre las y los consejeros y las y los secretarios propietarios de cada distrito o municipio y tampoco se publicó información sobre el dictamen de los suplentes.
4. Si el Consejo realizó una correcta aplicación de la cuota del diez por ciento a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.
5. Si la autoridad responsable fue omisa en realizar una fundamentación y motivación reforzada e incurre en discriminación transversal, en el caso de la actora Ximena Guerrero Cordero, no obstante que obtuvo una calificación igual que Christian Magdaleno Muñoz y que tiene a su favor el criterio de la cuota del diez por ciento por ser transgénero, al primero se le designó como consejero propietario en el Distrito VII y a ella como suplente.
6. **ESTUDIO DE FONDO.**

Para mayor comprensión de lo que habrá de resolverse en la presente sentencia, resulta pertinente referir en primer lugar, el marco normativo que rige el procedimiento de designación de las consejerías distritales y municipales electorales en los procesos electorales locales.

* 1. **MARCO NORMATIVO.**

**Los Consejos Distritales Electorales.**

Conforme a los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Código Electoral, los consejos distritales electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Tienen esencialmente las atribuciones de llevar a cabo el registro de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa; realizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones según este principio; declarar la validez de la elección de diputaciones y expedir la constancia de mayoría a la fórmula de diputación electa por este principio; integrar y remitir el expediente de la elección de diputación de mayoría relativa al Consejo General para los efectos de la asignación de las diputaciones de representación proporcional; registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos y de candidatura independiente ante el consejo distrital y en su caso, las de mesas directivas de casillas, así como de representantes generales de conformidad a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral; coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidaturas por el cargo a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa; y desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto, entre otras.

**Consejos Municipales Electorales.**

Conforme a los artículos 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Electoral, los consejos municipales electorales, son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en cada uno de los once Municipios del Estado, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sus funciones son entre otras las de realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento según el principio de mayoría relativa; declarar la validez de la elección de Ayuntamiento y expedir la constancia de mayoría a la planilla electa; integrar y remitir el expediente de la elección de Ayuntamiento al Cosejo General, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; registrar los nombramiento de personas representantes de partidos políticos y el de la planilla de candidaturas independientes; registrar las planillas de candidaturas de su respectivo Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidaturas por los cargos a los Ayuntamientos respectivos por el principio de mayoría relativa; y desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto.

**Del procedimiento para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales.**

El artículo 41, párrafo segundo, base V y apartado A, de la Constitución Federal, establece que la autoridad administrativa electoral es quien tiene la facultad de organizar y realizar las elecciones, y, según el ámbito y la competencia, le corresponde al Instituto Nacional Electoral, o bien, a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Conforme a tal precepto, estos órganos tienen la obligación, en todo momento, de conducir su actuar de acuerdo a los principios rectores de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, de manera armónica el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) Constitucional, dispone que las autoridades electorales que tengan a su cargo la función de organizar las elecciones, en este caso el Instituto, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, esto, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo de la materia.

Por su parte el artículo 67 del Código Electoral, establece que, para llevar a cabo la organización de las elecciones, el Instituto estará conformado por diversos órganos, siendo éstos, el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

Luego, las consejerías distritales y municipales son órganos que integran al Instituto, sin embargo, tales entes se constituyen de manera temporal, cuando en la entidad corresponda celebrar la elección de Diputaciones y Ayuntamientos.

Ahora bien, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Elecciones, disponen que, para verificar los requisitos constitucionales y legales en la selección de aspirantes para designar las consejerías distritales y municipales, deberán observarse, de manera obligatoria diversos rubros, los cuales son complementarios a los establecidos en las leyes electorales locales.

Así mismo, en complemento de lo anterior, en la Convocatoria se previeron las siguientes etapas:

1. Inscripción de aspirantes.
2. Conformación y revisión de expedientes para verificación de requisitos.
3. Publicación de resultados de quienes cumplen requisitos.
4. Examen de acreditación de conocimientos en materia electoral.
5. Publicación de resultados.
6. Publicación de la lista de aspirantes idóneos para entrevista.
7. Entrevista y valoración curricular y experiencia.
8. Evaluación, ponderación y emisión de dictamen.
9. Designación de integrantes de los consejos distritales y municipales.

Finalmente, el referido ordenamiento reglamentario, en su artículo 22 dispone que, para la designación de consejerías electorales de los Institutos locales, en este caso, las y los funcionarios distritales y municipales, se tomarán a consideración, los siguientes criterios orientadores:

* Paridad de género;
* Pluralidad cultural de la entidad;
* Participación comunitaria o ciudadana;
* Prestigio público y profesional;
* Compromiso democrático, y
* Conocimiento de la materia electoral.

Igualmente, entre otros requisitos, el párrafo tercero, señala que, durante el procedimiento de designación de consejerías distritales y municipales, se deberá atender al principio máxima publicidad. Es decir, que todas las actuaciones desplegadas por la autoridad designadora deberán ser transparentes en su totalidad, a fin de brindar certeza y certidumbre a favor de sus aspirantes.

**Sobre la obligación de fundar y motivar las designaciones de las y los consejeros distritales y municipales propietarios.**

Conforme al artículo 1º Constitucional, todas las autoridades sin distinción, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la ciudadanía.

Por su parte, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, debe entenderse como una garantía que posibilita la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Luego entonces, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y contener las consideraciones que sostengan su determinación, a iguales conclusiones ha llegado el máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país, al establecer que todos y cada uno de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales deberán de encontrarse en estricto apego a lo establecido en la Carta Magna y en todas las legislaciones que resulten aplicables.

Lo anterior, es coincidente con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el criterio jurisprudencial 1a./J. 139/2005, de rubro ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”[[2]](#footnote-2)*,** y la jurisprudencia de rubro *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”*[[3]](#footnote-3)**

Por su parte, la Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 763/2015, precisó que para que exista fundamentación y motivación, se requiere que la autoridad establezca claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los preceptos legales aplicables, sin que se pueda exigir mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

Para el caso que nos ocupa, si bien la designación de consejeras y consejeros distritales y municipales no es un proceso jurisdiccional, tal actuación sí constituye una resolución electoral que debe cumplir con lo señalado por la máxima autoridad electoral del País, en cuanto a que debe de encontrarse debidamente fundada y motivada, con el objeto de que no sean arbitraria o inequitativa, además de dotar de certeza a la ciudadanía y a los aspirantes, sobre cuáles razones fueron tomadas para designar a las y los ciudadanos que ocuparán el cargo de consejeras y consejeros distritales y municipales.[[4]](#footnote-4),[[5]](#footnote-5)

Ahora, si bien es cierto, que las autoridades electorales cuentan con **facultades discrecionales[[6]](#footnote-6)**, su ejercicio presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, y consecuentemente debe de observar en forma obligatoria el principio constitucional de fundamentación y motivación, pues este ejercicio se encuentra subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal.[[7]](#footnote-7)

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos por la y el promovente.

**5.2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

**1. AGRAVIO RELATIVO A LA ILEGALIDAD DE LA ENTREVISTA APLICADA AL PROMOVENTE ELÍAS SAMANIEGO CERECERO POR EL CAMBIO DE CONSEJEROS QUE LO ENTREVISTARON.**

El actor Elías Samaniego Cerecero se duele del cambio de los consejeros electorales que inicialmente fueron designados como sus entrevistadores, sin que se le hubiere notificado tal acto, lo cual, a su dicho, vulnera el principio de certeza, legalidad, objetividad y el debido proceso.

Este Tribunal considera que tal agravio es **infundado**, porque el cambio de los consejeros designados originalmente para realizarle la entrevista y la omisión de notificación de la sustitución, no violentan los principios que refiere, como a continuación se expone:

El artículo 41 constitucional, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza[[8]](#footnote-8), el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales.

Tal principio, consiste en que la metodología y las facultades con que cuentan las autoridades electorales, se encuentren previamente establecidos en la ley, normativas o convocatorias, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral o en los procesos de designación como el que ahora nos ocupa, conozcan de antemano, con claridad y seguridad, las reglas a las que estará sujeta la actuación de todas las partes que habrán de intervenir.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1622/2019[[9]](#footnote-9) estableció que el proceso de selección de las consejerías distritales y municipales es un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, que se compone de varias etapas, cada una ellas con un efecto depurador, que se rigen por las reglas establecidas en la ley, los lineamientos respectivos y en las convocatorias que al respecto se emitan.

El procedimiento diseñado de esta manera, tiene como finalidad que la autoridad pueda allegarse de elementos suficientes para formarse un criterio objetivo e imparcial, respecto a la idoneidad de las y los aspirantes al cargo.

Así, que las etapas y las reglas se encuentren previstas en la normativa y en las convocatorias, tienen como finalidad dotar de certeza a los participantes, de la forma y plazos en las que se realizarán las evaluaciones y valoraciones, pero también, que las designaciones que realice la autoridad electoral, se sustenten en bases y criterios tangibles en cada una de las etapas que debieren desahogarse.

En tal sentido, cuando se designan autoridades electorales, como en este caso las consejerías distritales y municipales, basta que se cumplan con los procedimientos contemplados en la ley de manera previa, así como, en su caso, en la convocatoria y lineamientos respectivos.

Sin embargo, tales instrumentos jurídicos no establecen una restricción para que se modifiquen algunas circunstancias operativas, siempre y cuando no modifiquen el procedimiento en lo sustancial, puesto que, un procedimiento tan complejo y multitudinario como el que nos ocupa, puede estar sujeto a eventualidades que la autoridad electoral deberá solventar, precisamente para no alterar el curso del procedimiento.

En el caso concreto, el cambio de los consejeros que entrevistaron al ahora actor, no alteró o modificó sustancialmente ninguna etapa del proceso ni el desarrollo de su entrevista.

La sustitución se realizó por otra dupla también integrada por consejeros del Consejo General, y como tales, forman parte de un órgano colegiado en el que todos sus integrantes cuentan con las mismas atribuciones y responsabilidades[[10]](#footnote-10), por lo que, independientemente de quienes de los consejeros le practicaron la entrevista, todos se rigieron por los mismos criterios y cuentan con similar nivel de conocimientos.

El cambio y la omisión de darle aviso al actor, no lo dejaron en estado de indefensión, puesto que sí fue entrevistado el día y la hora previstos y de la forma en la cual se expuso en la convocatoria, asimismo, los consejeros llenaron las cédulas correspondientes a la evaluación, las cuales que fueron remitidas a este Tribunal con el informe circunstanciado[[11]](#footnote-11), por lo que no se vulneraron en forma alguna los principios rectores de certeza o seguridad jurídica, ni los derechos políticos del actor.

Es importante referir, que el agravio planteado se basa en meras suposiciones, ya que resulta un hecho incierto su afirmación en el sentido de que si la entrevista la hubiesen realizado la consejera y el consejero inicialmente designados, pudo haber obtenido un puntaje diferente, pues si bien, cuentan con una facultad discrecional para valorar las respuestas, lo cierto es que éstos deben regirse por ciertos rubros o parámentros aplicables para todas las personas aspirantes, los cuales se encuentran contenidos en las cédulas precisadas y que fueron observadas por los consejeros que lo entervistaron.

Al margen de lo anterior, el actor no expuso en su demanda, alguna circunstancia que pudiera influir en la imparcialidad de alguno o de ambos consejeros, por la que tendrían que haberse excusarse de entrevistarlo.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y ante la circunstancia de que no se modificó alguna característica esencial de la etapa de entrevista ni los parámetros bajo los cuales se le evaluó, resulta **infundado** este motivo de queja.

**2. AGRAVIO ATINENTE A LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE DARLE A CONOCER AL PROMOVENTE, LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES SE LE CALIFICÓ, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE UN DICTAMEN QUE JUSTIFIQUE LA CALIFICACIÓN OTORGADA A SU ENTREVISTA.**

El promovente Elías Samaniego Cerecero, se duele de la omisión de un dictamen que justifique la calificación de su entrevista y que el Consejo en ningún momento le dio a conocer los criterios bajo los cuales se le calificó, ya que únicamente se publicó la calificación de la entrevista.

De igual forma, aduce que la responsable no fundó ni motivó porqué se le otorgaron 10 puntos de un total de 30.

Este agravio es **infundado,** porque la autoridad responsable sí emitió un dictamen que justifica la calificación de su entrevista, el cual está contenido en las cédulas que llenaron la consejera y el consejero, y si bien, éstas no se publicaron junto con el resultado de la evaluación, ello no estaba ordenado por el Código Electoral, el Reglamento ni en la Convocatoria.

A consideración de este Tribunal, de las documentales aportadas por la autoridad responsable con su informe circunstanciado, consistentes en copia certificada de las cédulas levantadas en la entrevista del actor, se aprecia que la y el evaluador llevaron a cabo el llenado de las cédulas que contienen los parámetros a calificar, es decir, se llenaron los campos previamente diseñados como parámetros para evaluar su desempeño y cualidades con base en las respuestas que el quejoso otorgó a tales rubros; elementos que permiten una valoración objetiva de las cualidades y aptitudes del sustentante.

De las documentales referidas, se advierte que la entrevista se realizó, en primer término, por dos personas, una consejera y un consejero, quienes llenaron la cédula correspondiente, en la que se hicieron constar las calificaciones a cada uno de los rubros a evaluar, de acuerdo con las respuestas otorgadas por el sustentante y según la apreciación de éstos.

En este orden de ideas, es posible advertir que, en la etapa de calificación de la entrevista, los dos consejeros actuaron en los términos de la convocatoria correspondiente, y llenaron todos los rubros de los parámetros a evaluar.

De igual forma, es infundada su afirmación en el sentido de que la autoridad responsable no fundó ni motivó la calificación que obtuvo de 10 puntos, ya que, en el particular, en el apartado denominado “Competencias” de la cédula de la entrevistadora Yolanda Franco Durán[[12]](#footnote-12), se concluyó que, respecto a las cualidades de liderazgo, comunicación efectiva, manejo y resolución de problemas, persuasión y negociación, trabajo bajo presión y asertividad, obtuvo 12 puntos (al ser calificado en los rubros referidos por debajo de la calificacion máxima), de los 30 puntos que podía obtener en ese rubro.

Por lo que hace a la cédula llenada por el segundo entrevistador, el consejero Francisco Rojas Choza[[13]](#footnote-13), en el apartado de “Competencias”, se concluyó que, respecto a las cualidades de liderazgo, comunicación efectiva, manejo y resolución de problemas, persuasión y negociación, trabajo bajo presión y asertividad, obtuvo 8 puntos (al ser calificado en los rubros referidos por debajo de la calificacion máxima), de los 30 puntos que podía obtener en ese rubro.

De lo anterior, se desprende la calificación otorgada por los entrevistadores a cada rubro, en cuya valoración total, el sustentante solo obtuvo 12 y 8 puntos, respectivamente, sumando un total de 20 puntos, dividido entre dos para sacar el promedio, nos da un puntaje de 10, de los 30 puntos posibles de obtener.

En tal orden, con las cédulas ofertadas como prueba por la autoridad, el sustentante está en posibilidad de conocer los parámetros de evaluación, en qué medida los cumplió o no, así como las calificaciones otorgadas a su entrevista.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la designación de consejerías es un acto complejo en el que la autoridad encargada de realizar la selección, “en ejercicio de la facultad discrecional de la que goza puede designar de entre los aspirantes elegibles a quienes considere cuentan con un mejor perfil para desempeñar el cargo, los cuales no necesariamente serán los mejores evaluados”.[[14]](#footnote-14)

Si bien, el Consejo General debe cumplir con los requisitos legales establecidos en la convocatoria y demás normativa aplicable, y debe actuar bajo parámetros objetivos, también tiene la facultad discrecional de ponderar los criterios de evaluación de conformidad con las respuestas obtenidas en la entrevista realizada, asignar una calificación y tomarla en cuenta en concordancia con los resultados de las demás etapas del proceso, para, finalmente, realizar la selección y designación de los integrantes de las consejerías municipales y distritales electorales en el Estado de Aguascalientes, respecto de quienes considera más aptos para desempeñarse en ese encargo.

De igual forma, es importante resaltar que, conforme a los procedimientos previstos en la Convocatoria, Código Electoral y Reglamento, se desprende que la autoridad responsable no se encontraba obligada a dar a conocer con anticipación los rubros que se tomarían en cuenta en la entrevista, sino únicamente publicar los resultados de cada etapa.

En tal sentido, este Tribunal considera **infundado** este agravio.

**3. SOBRE LA FALTA DEL DICTAMEN DE LAS DESIGNACIONES DE LAS CONSEJERÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES PROPIETARIAS Y SUPLENTES.**

Es **infundado** el agravio planteado por el promovente Elías Samaniego Cerecero, relativo a que el acuerdo impugnado no contiene un dictamen sobre las y los consejeros y las y los secretarios propietarios que fueron elegidos para cada distrito o municipio, ya que sí existe y obra como Anexo Único del acuerdo impugnado.

Del análisis del Acuerdo CG-A-54/2020 y su anexo, se advierte que la autoridad responsable, emitió un dictamen en el cual se establece que verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, es decir, llevó a cabo el estudio para revisar si reunían todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, el Código Electoral y el Reglamento, además de corroborar la entrega de la documentación respectiva.

Una vez realizado el análisis descrito, el Consejo General, en ejercicio de la facultad discrecional que la ley le confiere, examinó los criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, tal y como se puede observer en el dictamen anexo al acuerdo impugnado, pues el Consejo General realizó una valoración de perfiles designados como consejeros y consejeras propietarias suficiente.

Entonces, se concluye que la autoridad responsable sí realizó una ponderación integral de las personas aspirantes, y, con base en esa valoración, determinó los perfiles idóneos para desempeñar tales cargos e hizo las designaciones de consejeras y consejeros electorales.

En tales consideraciones, resulta infundado el planteamiento del actor, en el sentido de que no existe un dictamen que respalde las designaciones.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a la omisión de los dictámentes de los suplentes a los cargos de consejerías y secretarías técnicas, este Tribunal determina que también es **infundado**, puesto que si bien, efectivamente no existe la motivación sobre las y los seleccionados con tal calidad, lo cierto es que no puede entenderse inicialmente, que las consejerías suplentes son designadas para desempeñar el cargo, ya que tal situación no se materializa hasta en tanto no entran en funciones de propietarias.

Lo anterior, es acorde con la lógica del procedimiento, así como de su objeto, consistente en seleccionar a los perfiles idóneos que ocupen los cargos de propietarios, en cambio las suplencias, requieren para tomar ejercicio material del cargo, que acontezca un caso fortuito sobre el propietario, que impida que éste siga realizando sus funciones.

Por tal razón, esta autoridad no estima necesario que se realice una motivación específica sobre la designación de consejerías suplentes, salvo en los casos que existieran perfiles con mayor o igual calificación que las propietarias y éstas fueran designadas suplentes, o bien, no fueron tomadas en cuenta.[[15]](#footnote-15)

Es decir, la esencia del procedimiento, es que los mejores calificados ocupen los cargos de propietario, por lo tanto, si bien la autoridad puede motivar el nombramiento de las suplencias, no está obligada a ello.

Por consiguiente, a juicio de este Tribunal, en el Acuerdo CG-A-54/2020 y su dictamen anexo, no era necesaria la motivación de las y los aspirantes desginados como consejeras y consejeros suplentes, con la salvedad de encontrarse perfiles igual o menormente calificados como propietarios, situación de la que no se duele el promovente.

Lo anterior, es consistente con el criterio sustentado por este Tribunal, en el expediente TEEA-JDC-001/2019 y acumulados.

**4. EL CONSEJO NO REALIZÓ UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LA CUOTA DEL DIEZ POR CIENTO A FAVOR DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Por su parte, la actora Ximena Guerrero Cordero, refiere que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que, no obstante que la autoridad responsable estaba obligada a aplicar una cuota del diez por ciento de las designaciones a los grupos en situación de vulnerabilidad, que equivale a 35 lugares, de las 25 personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, solo asignó 13 lugares como propietarios, mientras que a 12 personas las relegó como suplentes, quienes no tienen un ejercicio real del cargo y difícilmente llegan a ocupar la titularidad. En tal sentido, refiere que debió otorgar el cargo propietario a las 25 personas que se inscribieron.

Afirma que la forma en que la autoridad responsable materializó la cuota del diez por ciento, constituye una discriminación sistemática por parte del Instituto y atenta contra el principio pro persona.

Se duele también de que el Consejo no generó la tercera lista que le ordenó la sentencia del expediente TEEA-JDC-018/2020 en relación a los grupos en situación de vulnerabilidad, ya que hizo la designación de los cargos tomándolos en igualdad de condiciones que los no vulnerables, es decir, considerándolos como iguales, como por ejemplo en su caso, que se le valoró en igualdad de condiciones con Christian Magdaleno Muñoz, siendo que la cuota precisamente lo que busca es empoderar a los grupos históricamente discriminados; sin embargo, la autoridad los relegó a los cargos de suplentes.

Para el estudio de este agravio, es importante referir que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; y en el caso, esta autoridad advierte que se expresan motivos de disenso suficientes para ser analizados por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, la suplencia no debe entenderse que la autoridad jurisdiccional lo está sustituyendo en la formulación de agravios de los promoventes, sino que, únicamente se trata de complementar los argumentos expuestos de manera deficiente.

Es decir, se parte de la existencia de un alegato que está limitado en cuanto a la falta de técnica o formalismo jurídico, lo que amerita la intervención en favor de las y los promoventes por parte de este Tribunal, para que, en ejercicio de la facultad de ese principio, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo anterior, ya que, de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, este Tribunal advierte claramente la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces, este órgano jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia electoral 3/2000, de rubro ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”[[16]](#footnote-16).***

En tal sentido, este Tribunal se avocará a analizar si, como lo plantea la promovente, la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la medida afirmativa ordenada en la sentencia dictada en el expediente **TEEA-JDC-018/2020**, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[17]](#footnote-17).

**¿En que consiste la medida afirmativa implementada?**

Al efecto, en la ejecutoria referida se estableció que el Consejo General, en la selección de las personas que ocuparán los cargos en las consejerías distritales y municipales para el proceso electoral local 2020-2021, debería:

**1.** Implementar una medida afirmativa en favorlos grupos en situación de vulnerabilidad, entendiéndose como aquéllas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años y personas indígenas.

**2.** La medida afirmativa consiste en establecer una cuota en favor de estos grupos, consistente en el 10% de la totalidad de los cargos propietarios y suplentes para los consejos municipales y del 10% de la totalidad de los cargos propietarios y suplentes que designará para los consejos distritales, en el entendido de que estos consejos (municipales y distritales) se conforman tanto por personas que fungirán en las consejerías como en las secretarías técnicas, y que en estos cargos serían nombradas personasen situación de vulnerabilidad, en el entendido que en ningún caso más del 50% de las personas designadas para esta cuota, serán suplentes.

**3.** El IEE debió realizar tres listas: mujeres, hombres y personas en situación de vulnerabilidad, esto, a efecto de contar con los elementos necesarios para realizar de manera adecuada la designación de los cargos para las consejerías distritales y municipales, en atención al principio de paridad de género y a la medida afirmativa a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, en la ejecutoria, se razonó que la inclusión de la medida afirmativa, además de responder a una cuestión de justicia, tiene como objetivo hacer posible la visibilización, la inclusión y la participación **efectiva** de estos grupos en situación de vulnerabilidad en los espacios de la vida pública.

Que, precisamente, las cuotas son medios para alcanzar objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, **incrementando el acceso** a los diversos puestos de que se trate.

En el caso concreto, la cuota se implementó como una medida idónea para permitir el **acceso efectivo** de los grupos en situación de vulnerabilidad para conformar autoridades administrativas electorales, pues les garantiza ciertos lugares, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Así, el establecimiento de la cuota del **10% de la totalidad de los cargos a designar**, **se consideró idónea para garantizar que todos los contendientes al proceso, cuenten con posibilidades reales de ser** **designados** -en la medida de los resultados del proceso de selección-.

Es importante precisar también, que las designaciones bajo el amparo de la cuota, quedaron condicionadas al cumplimiento de los requisitos previstos por el Reglamento de Elecciones y a la calificación por parte del Consejo, como “aptas e idóneas” para ocupar el cargo, derivado de la facultad discrecional del Consejo General para realizar la evaluación de los mejores perfiles.

Ahora bien, también resulta importante, además de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEA-JDC-018/2020,** tener en cuenta diversos razonamientos expuestos por la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior, en las resoluciones que confirmaron la medida afirmativa establecida por este Tribunal.

**Argumentos de la Sala Regional Monterrey en la resolución SM-JDC-349/2020 y acumulado.**

Medularmente, dicho tribunal de alzada, estableció que los grupos en situación de vulnerabildiad en Aguascalientes, *“deben ser sujetos de una protección reforzada a fin de generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer* ***de forma plena y en condiciones de igualdad,*** *sus derechos político-electorales, como el de formar parte de los órganos electorales”.[[18]](#footnote-18)*

Que, de acuerdo a los principios constitucionales y convencionales, **se debe maximizar su derecho** de integrar órganos electorales y garantizar **de manera eficaz** las condiciones de igualdad para la participación política de las personas de estos grupos.

**Argumentos de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-277/2020.**

Por su parte, la Sala Superior determinó que *“De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal,* ***existe un fuerte compromiso por parte de todas las autoridades del estado mexicano*** *-como son las administrativas y jurisdiccionales electorales, federal y locales-,* ***de promover, respetar, proteger y garantizar*** *los derechos humanos de las personas, lo que conlleva entonces, a considerar acertado que* ***se haga prevalecer el derecho humano a la igualdad de oportunidades de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, con alguna discapacidad, mayores de sesenta años e indígenas****, para formar parte de los consejos distritales y municipales del IEEA, mediante la implementación de acciones afirmativas.”*

Que las cuotas, como manifestaciones de acciones afirmativas, tienen como fin último el logro de la igualdad.

Y que *“El objetivo de las acciones afirmativas y las cuotas es* ***garantizar la presencia y representación*** *de algún sector social, de ningún modo continuar con su invisibilidad”[[19]](#footnote-19).*

**Decisión de este Tribunal.**

Sentadas las bases sobre las cuales este órgano colegiado y las instancias revisoras determinaron que debía asignarse la cuota del diez por ciento, es **fundado** el agravio relativo a que el Consejo General aplicó de forma incorrecta la medida afirmativa del 10% a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad al momento de designación de los cargos, conforme a continuación se precisa:

El artículo 89 del Código Electoral, establece que los consejos distritales se integran por cinco consejeros electorales propietarios y una secretería técnica. Dicho numeral, en su penúltimo párrafo, refiere que por cada consejero distrital propietario, será nombrado también un consejero distrital suplente.

Por su parte, el artículo 96 del referido ordenamiento legal, dispone que los consejos municipales se integrán por cinco consejerías propietarias y una secretaría técnica y que, por cada consejería distrital propietaria, será nombrada también una consejería distrital suplente.

Por lo que hace al Estado Aguascalientes, éste se conforma de 18 Distritos Electorales y 11 Municipios.

En tal orden, al contar con **18 consejos distritales, y cada uno esta integrado con 6 personas,** en la especie un secretario técnico y cinco consejeros, **se obtiene un total de 108 cargos de consejerías distritales propietarias.**

Por su parte, al referir a los **11 consejos municipales, con 6 integrantes cada uno, se desprenden 66 cargos de consejerías municipales propietarias,** conformado cada uno por un secretario técnico y cinco consejeros.

Ahora bien, en la página 44 del dictamen anexo al acuerdo, el Consejo General estableció que, no obstante que los artículos 89 y 96 del Código Electoral, disponen que por cada consejería distrital y municipal propietaria, debe ser nombrada una suplente, ante el hecho de que del listado de idóneas, hacen falta 2 para completar el total de las suplencias, se decidió conformar una **bolsa general de suplentes**, diferenciadas en tres listas: género femenino, masculino y grupos en situación de vulnerabilidad, sin hacer mayor distinción entre consejerías distritales o municipales.

El listado de la bolsa general de suplentes se encuentra en el anexo “F” del dictamen y consta de 143 personas.

Ahora bien, este Tribunal, en la resolución al expediente TEEA-JDC-018/2020, estableció que la cuota para grupos en situación de vulnerabilidad, debía conformarse con el 10% de la totalidad de los cargos de propietarios y suplentes para las consejerías distritales y con el 10% de la totalidad de los cargos de las consejerías municipales propietarios y suplentes.

En este orden de ideas, en el caso concreto, para el PEL en curso, se designarán 108 consejerías distritales propietarias, siendo 10.8 el 10% de estos, que, al ser redondeado al entero superior, nos arroja a **11 personas.**

Por lo que respecta a las consejerías municipales propietarias, se designarán 66, siendo 6.6 el 10% de éstos, que, al ser redondeado al entero superior, nos da como resultado **7 personas** y, en cuanto al porcentaje que debe ser destinado a los suplentes generales de estos consejos, del total de 143 designaciones, corresponden a 14 personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

**Derivado de este análisis minucioso, se desprende que la sumatoria de consejerías municipales y distritales propietarias, correspondiente al 10% de las personas designadas, es la cantidad de 18 personas, siendo 11 para consejos distritales y 7 para consejos municipales.**

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado y en específico en la página 23 de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General estableció que se obtuvieron un total de 348 designaciones entre propietarias y suplentes, de las cuales 25 corresponden a personas pertencientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en las categorías que a continuación se precisan:

- 16 como mayores de sesenta años.

- 6 personas de la comunidad LGBTI+.

- 2 personas con alguna discapacidad.

- 1 se autoadscribió dentro del género no binario.

En la misma página 23, estableció que, para efecto de calcular la cuota de grupos en situación de vulnerabilidad, debe partirse de la base de que son 348 cargos en total a designar y que el 10% corresponde a 35 personas. Es decir, que la cuota de grupos vulnerables se podía otorgar a 35 personas.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos y del contenido del acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable realizó el cálculo de la cuota con base únicamente en las 25 personas se inscribieron dentro del grupo de vulnerables, cuando lo debió hacer con base al 10% del total de cargos por distribuir, como se verá mas adelante.

De igual forma, estableció que, atendiendo al numeral 3 del capítulo de efectos de la sentencia recaída al expediente TEEA-JDC-018/2020, que determina que, en ningún caso, más del 50% de las personas designadas para esta cuota, serán suplentes, **designó a 13 personas como propietarias y a 12 como suplentes.**

También motivó la distribución de los cargos haciendo valer su facultad discrecional y bajo el argumento de que tomó en cuenta las condiciones particulares de vulnerabilidad de cada persona, con el objeto de facilitar su inclusión en la conformación de las autoridades electorales y en el entendido que no existe limitación alguna para que en un consejo participen dos o más integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

Con base en las anteriores consideraciones, el Consejo General llevó a cabo las designaciones de la siguiente forma:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Grupo de atención prioritaria** | **Cargo propietario** | **Cargo**  **suplente** | **Total** |
| Mayores de 60 años | 8 | 8 | 16 |
| Comunidad LGBTI+ | 3 | 3 | 6 |
| Con alguna discapacidad | 1 | 1 | 2 |
| Autoadscritas dentro del género no binario | 1 | 0 | 1 |
| **Total** | **13** | **12** | **25** |

Para este Tribunal, la autoridad responsable aplicó indebidamente la cuota en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, por los siguientes motivos:

En primer lugar, es incorrecta la afirmación que realizó en la página 23 del acuerdo controvertido, ya que, derivado de un análisis exhaustivo realizado por este Tribunal al dictamen anexo, en este contexto, realizó 317 designaciones y no 348, las que quedaron distribuidas de la siguiente forma:

- 108 consejerías distritales propietarias (incluidas las secretarías técnicas);

- 66 consejerías municipales propietarias (incluidas las secretarías técnicas);

- Y una bolsa general de 143 suplentes (para cubrir tanto consejerías distritales, como municipales y secretarías técnicas), lo anterior, bajo el argumento que con las personas inscritas y con perfil idóneo, no se alcanzaba el número total para cubir todos los cargos propietarios.

Además de lo anterior, la responsable partió de la premisa errónea de que la cuota debía distribuirse en relación a las personas inscritas bajo el rubro de vulnerables, es decir 25 personas, lo cual es incorrecto, ya que independientemente de que solo se hubiesen inscrito 25 personas en los grupos en situación de vulnerabilidad, **la base** para la conformación de la cuota, conforme a la medida afirmativa, debió ser el **10% de la totalidad de los cargos de propietarios y de suplentes para las consejerías distritales y municipales**, y no en relación al número de personas que se inscribieron.

Es decir, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, si se tenía que designar 108 consejerías distritales propietarias, el 10% son **11 personas,** mientras que, si se debían nombrar 66 consejerías municipales propietarias, el 10% corresponde a **7 personas, dando un total de 18 cargos propietarios entre ambos consejos,** es lo que debió designar la autoridad responsable.

Si bien es cierto, el número de inscritos fue menor al porcentaje total de cargos susceptibles de otorgar (25 de 35); el diseño de la cuota persigue la finalidad de empoderar, siendo una medida de inclusión, y sigue la lógica de que en la medida de lo posible, aquellos que hayan obtenido calificaciones satisfactorias en las etapas del proceso y hayan resultado aptos para desempeñar el cargo, ocupen preferentemente los lugares hasta completar el 10% de propietarios, y después de suplentes, por lo tanto, no puede dar la pauta para que se haga la designación en la forma como lo hizo el Consejo General.

En conclusión, la interpretación llevada a cabo por el Consejo General respecto de la aplicación de la cuota fue incorrecta, ya que en esticto apego a las reglas establecidas por este Tribunal en el expediente TEEA-JDC-018/2020, **debió designar 18 cargos** **propietarios** a los integrantes de estos grupos en situación de vulnerabilidad, y no solo 13, como se estableció en el Acuerdo impugnado.

En tal sentido, el acuerdo impugnado debe revocarse para el efecto de otorgar **5 (cinco) cargos más de propietarios** a los integrantes de la lista de grupos en situación de vulnerabilidad, distribuyéndose entre consejeros distritales o municipales, según sea el caso, para cumplir la cuota del 10% para cada tipo de consejo.

Lo anterior, partiendo de la base de que el Consejo General, en la resolución impugnada, determinó que las 25 personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad son idóneas para ocupar los cargos de consejerías distritales y municipales y, a efecto de que todos grupos que conforman el bloque de vulnerables se encuentren representados de manera equitativa, las designaciones se deberán realizar de la siguiente forma:

Las 5 personas que faltaban para completar las 18, se tomarán de los subgrupos a quienes se les asignaron menos puestos, es decir, 1 persona del grupo con alguna discapacidad que había sido designada suplente (puesto que solo 1 se colocó como propietaria), 3 de la comunidad LBGTI+ (que originalmente colocó como suplentes) y solo 1 más en el grupo de adultos mayores, puesto que fue el conjunto que obtuvo inicialmente el mayor número de propietarias (8 personas), para quedar con 9 lugares propietarios, atendiendo, en la medida de lo posible con la paridad de género, atendiendo a la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-018/2020.

Para mayor claridad en cómo habrá de quedar la designación de los cargos, de acuerdo las directices antes referidas, se presenta el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Grupo de Atención Prioritaria** | **Designación original IEE.**  **Propietario** | **Cómo deberá asignarse**  **Propietario** | **Designación original IEE**  **Suplente** | **Cómo deberá asignarse**  **Suplente** | **Total** |
| Mayores de 60 años | 8 | 9 | 8 | 7 | 16 |
| Comunidad LGBTI+ | 3 | 6 | 3 | 0 | 6 |
| Con alguna discapacidad | 1 | 2 | 1 | 0 | 2 |
| Autoadscritas dentro del género no binario | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| **Total** | **13** | **18** | **12** | **7** | **25** |

Ahora bien, es importante enfatizar, si bien en la medida afirmativa se estableció que, en caso de ser necesaria la suplencia de un consejero perteneciente al grupo en situación de vulnerabilidad, éste debe suplirse con otra persona dsignada suplente, pero proveniente de la lista del mismo grupo, ello no implicaba, -como se hizo en el acuerdo impugnado- que tuvieran que nombrarse necesariamente igual número de propietarios y suplentes, y en ese sentido, ajustar la cuota, puesto que, como ya se dijo, es contrario a lo que se le ordenó.

Es decir, si una vez designados los propietarios, alguno deja el cargo, el suplente debería ser elegido de la lista de los grupos de situación en vulnerabilidad o, si ello no fuera posible, entonces podría designar a personas de las listas de mujeres y hombres, siempre respetando el principio de paridad.

Es necesario puntualizar que, aunado a las operaciones aritméticas que justifican esta determinación, lo resuelto es consistente con todos los argumentos que dieron sustento a la medida afirmativa, ya que ésta se instauró como un mecanismo de acceso **efectivo** a la participación política en la conformación de autoridades electorales y empoderamiento de estos grupos.

Definitivamente, la finalidad de la medida afirmativa es que se visibilice a los grupos en situación de vulnerabilidad y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres, de hombres y un 10% (o lo más cercano a ello, si no se completó la cuota con los que se inscribieron a la convocatoria bajo ese rubro) de los grupos históricamente discriminados.

De manera análoga, tanto la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, como de los tribunales de alzada, contienen un espíritu progresista que no puede dejar de lado el Consejo General.

Además, es importante recalcar que, en las controversias y asuntos como el que nos ocupa, no se puede realizar una interpretación tan restrictiva que, lejos de maximizar el derecho de los grupos en favor del cuales se instauró la medida afirmativa, los restringe.

Por el contrario, la interpretación y aplicación de la cuota debe ser en el sentido de maximizar los derechos de los integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad y empoderarlos, ya que está encaminada a asegurar el cumplimiento real y efectivo del principio de igualdad, desde un punto de vista material y sustantivo, y no como una mera referencia normativa.

En tal sentido, aceptar la interpretación hecha por el Consejo General, ocasiona que la cuota del 10% no sea efectiva y no permite que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder de forma efectiva al cargo de consejerías, lo que se traduce en un obstáculo al principio de igualdad.

La medida afirmativa buscó un mayor posicionamiento de estos grupos, por lo que la designación como suplentes en tal magnitud, ocasiona que la participación de dichos grupos sea muy limitada.

Incluso, si atendemos a las designaciones, podemos advertir que en los lugares que podrían haberse otorgado a los grupos en situación de vulnerabilidad, se prefirió a personas integrantes de las listas de hombres y mujeres.

En tal orden e ideas, tal como ya se expuso, al ser una **medida preferencial** a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, debe interpretarse **procurando su mayor beneficio, lo que implica que no deban aplicarse en perjuicio del grupo que se pretende beneficiar.**

Este criterio es coincidente con el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en las que consideró que: *“…en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante”.*

Es importante puntualizar, que la maximización de los derechos humanos, aunado a la facultad discrecional con que cuenta la autoridad responsable, justifican que no es necesario que en los cargos de propietarios se coloque a los que obtuvieron las mejores calificaciones, sino aquellos más idóneos para ostentar el cargo, o bien, como en el caso específico, bajo el amparo de la cuota del 10% otorgada en favor de estos grupos.

Esta afirmación tiene sustento precisamente en lo ya resuelto por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes TEEA-JDC-001/2018 y TEEA-JDC-001/2019, en donde se analizaron las designaciones de las consejerías distritales y municipales para los procesos electorales 2017-2017 y 2018-2019, respectivamente, en donde se dijo que es factible que el Consejo General, de conformidad con su facultad discrecional, designe personas que obtuvieron menores calificaciones, para integrar de una forma mas plurar los consejos y para maximizar derechos, como es el caso que ahora nos ocupa.

En tal sentido, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en los términos ya establecidos, debiendo fundar y motivar debidamente la implementación de la cuota y las designaciones.

**5. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS CON IGUALDAD O INFERIORIDAD DE MÉRITOS QUE EL PROMOVENTE Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMPARADA Y REFORZADA.**

Ahora bien, se omitirá el análisis del agravio en el que la promovente Ximena Guerrero Cordero, se duele de que la responsable fue omisa en realizar una fundamentación y motivación reforzada e incurrió en discriminación transversal, porque no obstante que obtuvo una calificación igual que Christian Magdaleno Muñoz, se designó a éste como propietario ya que en el punto anterior, se determinó que tiene a su favor la cuota del 10% por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad y, en esos términos, deberá ser designada consejera propietaria.

En tales condiciones, no se realizará el examen de este agravio porque, aunque resultara fundado, no mejoraría lo ya alcanzado por virtud de lo ya resuelto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”****.[[20]](#footnote-20)*

En tal sentido, al resultar fundados los agravios expuestos en la demanda que dio origen al expediente TEEA-JDC-002/2021, se revocar el acuerdo CG-A-54/2020 y su anexo, de para los efectos que precisan en el apartado siguiente.

1. **EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

**6.1.** Se **revoca** el Acuerdo CG-A-54/2020, para el efecto de **ordenar al Consejo General**, que en un plazo de **cinco días[[21]](#footnote-21)** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

**1.** Para efecto de cumplir con las designaciones del 10% de los cargos propietarios para cada consejo, realice las modificaciones y ajustes pertinentes en los nombramientos que faltan para completar la cuota, en el entendido que debe volver a nombrar a los que originalmente designó como propietarios en el acuerdo impugnado, es decir, los consejeros distritales o municipales nombrados de la lista de idóneos que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad y respetando en la medida de lo posible los nombrambientos hechos con anterioridad de los restantes consejeros, de conformidad con el siguente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Grupo en situación de vulnerabilidad** | **Cargo Propietario** | **Cargo Suplente** | **Total** |
| Mayores de 60 años | 9 | 7 | 16 |
| Comunidad LGBTI+ | 6 | 0 | 6 |
| Con alguna discapacidad | 2 | 0 | 2 |
| Autoadscritas dentro del género no binario | 1 | 0 | 1 |
| **Total** | **18** | **7** | **25** |

**2.** Que precise de qué forma cumplió la cuota ordenada, distinguiendo los nombramientos para cada consejo, es decir, que indique de la cuota ordenada, cuántos nombramientos recayeron en consejerías, cuántos en secretarios técnicos y cuántos como suplentes generales, distinguiendo también para el tipo de consejo, ya sea distrital o municipal.

**3.** Funde y motive debidamente la implementación de la cuota y las nuevas designaciones, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

**4.** Publique como legalmente corresponda, el Acuerdo y anexo que se dicte en cumplimiento de la presente resolución.

**5.** Notifique personalmente las modificaciones en las designaciones, tanto a las personas sustituidas como a las que se ordene integrar a las consejerías distritales y municipales como propietarios.

**6.** Luego, el Consejo General deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del acuerdo con los nombramientos en los términos ordenados por esta sentencia, haciéndolo llegar primeramente al correo electrónico *cumplimientos@teeags.mx* y posteriormente por la vía más expedita, remitir copia certificada de la nueva resolución y dictamen a este Tribunal.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-002/2021, al diverso TEEA-JDC-001/2021, por ser éste el primero que se recibió y, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO. –** Se **revoca** el Acuerdo impugnado y su dictamen anexo, para los efectos precisados en el capítulo número 6 del presente fallo.

**NOTIFIQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el veintidós de enero de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave TEEA-JDC-001/2021 y acumulado; el cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.

1. Tesis IX.1o. J/10Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Novena Época, octubre de 2002, página 1303. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis I.4o.A. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. [↑](#footnote-ref-3)
4. **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente. [↑](#footnote-ref-4)
5. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**. [↑](#footnote-ref-5)
6. Libertad de apreciación que tiene la autoridad, para determinar la emisión o no de actos administrativos. [↑](#footnote-ref-6)
7. **FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.** El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de derecho. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible para su consulta en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1622-2019.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 73 y 75 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-10)
11. Que obra a fojas 48 a 51 del expediente. [↑](#footnote-ref-11)
12. Fojas 50 y 51 de autos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Fojas 48 y 49 del expediente. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencias dictadas por Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-878/2017 y SUP-JDC-907/2017 y acumulado. [↑](#footnote-ref-14)
15. A iguales consideraciones arribó Sala Monterrey en su juicio SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016, así como este Tribunal en el expediente TEEA-JDC-001/2019 y acumulados. [↑](#footnote-ref-15)
16. Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior. [↑](#footnote-ref-16)
17. Expedientes SM-JDC-349/2020 y acumulado y SUP-REC-277/2020, respectivamente. [↑](#footnote-ref-17)
18. Página 15 de la resolución de SM. [↑](#footnote-ref-18)
19. Página 57 de la resolución dictada en el SUP-REC-277/2020. [↑](#footnote-ref-19)
20. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5. [↑](#footnote-ref-20)
21. Que en virtud de encontarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 300 del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-21)